



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00190

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de reivindicación, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Advierte el Despacho que la parte actora pretende la reivindicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5050460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en contra de quien se aduce es su actual poseedor, el señor Luis Erney Medina Ortiz

Bajo este orden de ideas, solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el bien inmueble indicado conforme al artículo 592 del Código General del Proceso, no obstante, el Despacho debe advertir que se trata de una solicitud improcedente por cuanto la pretensión reivindicatoria no es una de las que enlista el código en tal artículo como presupuesto material para proferir sentencia de fondo.

Ahora bien, la medida cautelar tampoco sería procedente aún así se solicitara conforme a lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto en providencia como la STC10609 del 2016 y la STC15432 del 2017 que "(...) *La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso.*

(...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)"

Por lo cual, tendrá que prescindirse de dicha solicitud de medida cautelar, y de conformidad con el artículo 621 del Estatuto Procesal vigente, se tendrá que aportar prueba de que se agotó el intento de conciliación previa con el demandado. Se advierte que el objeto y causa de la conciliación necesariamente deberá coincidir con el objeto de lo pretendido.

2.- Advierte el Despacho que, conforme al contenido de la demanda y sus anexos, el señor Jesús Arturo Medina otorgó poder general al señor Carlos Arturo Medina Ortiz mediante escritura pública N° 1943 del 2019. En virtud de este poder general, el señor Carlos Arturo Median presenta una sustitución del poder en favor de la señora Doris Luque Mesa, quien finalmente facultó al apoderado para instaurar la presente demanda objeto de análisis.

No obstante, el Juzgado observa que con la demanda no se aportó la escritura pública N° 1943 del 2019, en virtud de la cual el señor Jesús Arturo Medina confirió poder general para administrar sus negocios al señor Carlos Arturo Medina, por lo cual, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, ella tendrá que presentarse.

Adicionalmente, si será la señora Doris Luque Mesa quien otorgue poder para actuar al abogado que instaura la demanda, entonces también se tendrá que aportar el poder especial conferido por el señor Carlos Arturo Medina como apoderado general de Jesús Arturo Medina conferido en favor de aquella, facultándola para adelantar los asuntos concernientes a la presente demanda verbal por reivindicación; allí se tendrá que identificar claramente tanto el demandado como el bien inmueble objeto de lo pretendido.

Finalmente, esta tendrá que conferir nuevamente poder para actuar al apoderado, en donde necesariamente se deberá identificar nuevamente el bien inmueble objeto de lo pretendido, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial debe determinar e identificar claramente los asuntos para los cuales se confiere.

Estos dos últimos poderes podrán ser otorgados ya sea de conformidad con el referido artículo 74 o conforme al artículo 5° del Decreto 806 del 2020 desde el correo electrónico del poderdante.

3.- Se adecuará el acápite introductorio de la demanda en el sentido de indicar expresamente que la demanda únicamente se presenta en favor del señor Jesús

Arturo Medina, quien es el propietario exclusivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5050460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

4.- Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho 5° de la demanda, se tendrán que indicar las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales el demandante Jesús Arturo Medina fue privado de ejercer la posesión sobre el bien inmueble de su propiedad.

Pues más allá del año en el cual el señor Luis Erney Medina Ortiz principió su posesión, no se hace alusión a los actos de poseedor que él ha ejercido, o porque se le reputa dicha calidad, siendo pertinente resaltar precisamente que uno de los presupuestos axiológicos para la pretensión reivindicatoria, y conforme a los elementos fácticos propuestos en el líbello no se hace alusión alguna a ella.

5.- Conforme a lo manifestado en la demanda, y al contenido del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 01N-5050460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, se advierte que sobre él sopesa la medida cautelar de inscripción de una demanda de pertenencia promovida a instancias del demandado en contra de la parte actora.

Lo anterior, significa que la parte actora podría haber promovido allá una demanda de reconvencción conforme a lo previsto en el artículo 371 del Código General del Proceso, formulando en contra del demandado las mismas pretensiones acá elevadas. Razón por la cual, se le tendrá que manifestar al Despacho si se tiene conocimiento del estado actual del proceso; si la parte actora ya se notificó allí de la demanda, y si dentro del término de contestación también promovió la referida demanda de reconvencción.

6.- Se adecuará la pretensión 1° de la demanda en el sentido de que se deberá declarar pertenece el dominio pleno del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5050460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte al señor Jesús Arturo Medina.

7.- Por una parte, el Despacho observa que en la pretensión 3° de la demanda se afirma que el demandado es poseedor de mala fe del bien inmueble objeto de lo pretendido, pero se recuerda que conforme al contenido del artículo 769 del Código Civil la buena fe del poseedor se presume, salvo en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

No puede perderse de vista, a su vez, que el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso dispone que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben encontrarse debidamente determinados, clasificados y numerados. Razón por la cual, conforme a esta norma, se le tendrá que explicar al Despacho desde el presupuesto fáctico de la pretensión, las razones por las cuales se le atribuye al demandado la calidad de poseedor de mala fe del bien inmueble objeto de lo pretendido.

8.- Se prescindirá de las pretensiones 5° y 6° de la demanda, por cuanto la pretensión reivindicatoria únicamente tiene por propósito que el propietario del inmueble recupere la posesión de la cual fue privada, y no constituye un modo originario de dominio que lo prive de cualquier vicio o limitación.

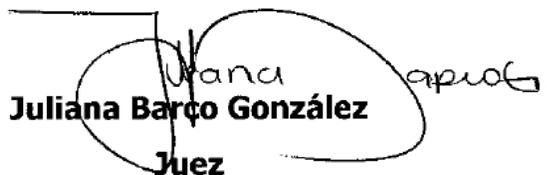
Además, por cuanto la sentencia no implica una mutación en el derecho real de dominio del accionante, tampoco se hace procedente su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de lo pretendido.

9.- De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, la solicitud de prueba testimonial que se formula en la demanda deberá de expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, además que enunciará concretamente el hecho que será objeto de la prueba.

10.- De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se aportará prueba de que al momento de presentación de la demanda ella también se remitió a la dirección física o electrónica del demandado. Lo mismo deberá realizarse con relación al escrito de subsanación de la presente demanda.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 4 marzo 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf624ebe9a4ab874a4020cea8bc17da57a3bc3459a5e8d7ff718656b1c6f8f5**

Documento generado en 03/03/2022 02:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**